

24

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Victor M. Molina

Por la Facultad

Juan Girelli

Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet

José H. Porto

Por la Facultad

Andrés D. J. Devoto

Por el Centro de Estudiantes

Alberto Bonfanti

Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Mayo, 1932

Serie II, N° 130

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

de Jacobo Wainer

Disposiciones constitucionales de las provincias en materia de contabilidad pública

(Continuación ¹)

USO DEL CREDITO

Buenos Aires

Art. 39. — No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sinó por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara.

Art. 40. — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 41. — No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 206. — De las municipalidades. Las atribuciones tienen las siguientes limitaciones: Inc. 4 — No se podrá contraer empréstito fuera de la provincia, ni enagenar ni gravar los edificios municipales, sin autorización previa de la legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos. (Inc. 3 del Art. 206). Inc. 5 — Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

(1) Véase nuestro número del mes de Marzo ppdo.

Catamarca

Art. 50. — Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito de la provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas cámaras. Deberá también especificarse los recursos especiales, con que se ha de hacer el servicio de la deuda y su amortización, los que en ningún caso, podrán exceder de un 20 % de la renta efectiva de la provincia.

Art. 51. — Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 105. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 4 — Autorizar al P. E. para contraer empréstitos de dinero, sobre el crédito de la provincia. Inc. 5 — Reglamentar la administración del crédito público.

Art. 106. — En los casos de los incisos 4º, 5º, 9º y 31 del artículo anterior se requiere la sanción de dos tercios de votos, y en los casos del inciso 16, la sanción de tres cuartos de votos de los presentes en cada cámara.

Art. 107. — No podrá contraerse empréstitos para cubrir los gastos ordinarios de la administración.

Córdoba

Art. 80. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 11 — Autorizar al P. E. con dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara, para contraer empréstitos, ya con base y objetos determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos y designando un fondo amortizante, al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial. Inc. 27 — Reglamentar la administración del Crédito Público.

Corrientes

Art. 19. — No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni la emisión de fondos públicos, sinó mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de miembros de cada cámara. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta anual de la provincia.

Los recursos que se obtengan y los fondos públicos que se emitan no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados en la ley de su creación.

Art. 83. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 22 — Facultar al P. E. para contraer empréstitos o emitir fondos públicos, de conformidad con el Art. 19, de ésta constitución.

Entre Ríos

Art. 51. — Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción

de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada cámara; deberá, también, especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 52.—Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar a la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sinó a los objetos determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 124.—Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 25 — Reglamentar la administración del crédito público. Inc. 28 — Facultar al P. E. para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad con el Art. 52 de ésta constitución, sin que en ningún caso, la totalidad de los servicios de los empréstitos pueda comprometer más de la cuarta parte de la renta de la provincia.

Jujuy

Art. 36.—No podrá efectuarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sin que la ley que lo autorice sea sancionada por dos tercios de votos de la legislatura.

Art. 37.—Toda ley que sancione un empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destine el valor del empréstito.

La Rioja

Art. 14.—Podrá autorizarse empréstitos sobre el crédito general de la provincia, emisión de fondos públicos u otras operaciones de crédito, por sanciones de dos tercios de los miembros de la legislatura; pero ningún compromiso de ésta clase, salvo la consolidación de la deuda actual, podrá contraerse sinó para obras públicas. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse, podrá comprometer más de la cuarta parte de la totalidad de la renta provincial, a cuyo efecto se tomará como base el cálculo de recursos menor, durante el anterior quinquenio.

No podrá ser distraído ni interinamente de su objeto, el numerario que se obtenga por empréstito o emisión de fondos, sino a los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad personal, en todo tiempo de la autoridad que lo invierta o destine a otros objetos.

Mendoza

Art. 41.—No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara.

Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito, sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 99. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 13 — Reglamentar la administración del crédito público. Inc. 20 — Facultar al P. E. par contratar empréstitos o emitir fondos públicos como lo determina ésta constitución.

Salta

Art. 36. — No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que le autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos en cada cámara.

Art. 37. — Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización, así como los objetos a que se destina el valor del empréstito.

Art. 38. — Los valores que se obtengan por empréstito no podrán aplicarse a otros objetos que los especificados en la ley que lo autorice.

San Juan

Art. 70. — Inc. 13 — Autorizar al P. E. para contraer empréstitos sobre el crédito de la provincia, con dos tercios de votos de los miembros presentes para obras de utilidad general, determinando las bases, condiciones y rentas para su amortización. Inc. 16 — Arreglar el pago de las deudas de la provincia, organizando la administración del crédito público.

San Luis

Art. 55. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 18 — Autorizar la fundación de bancos, dentro de las prescripciones de la constitución nacional y la celebración de contratos sobre empréstitos de dinero basados en el crédito de la provincia, u otros de utilidad pública. Cuando versasen sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá acordarse con dos tercios del total de votos de la cámara y bajo pena de nulidad. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial, tomando como base el promedio de lo recaudado durante el quinquenio anterior.

Santa Fe

Art. 61. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 10 — Autorizar al poder ejecutivo para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero,

basados en el crédito de la provincia u otros de utilidad pública y de carácter provincial. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos de los miembros presentes en cada cámara, y bajo pena de nulidad, en ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial. Inc. 13 — Arbitrar el modo y la forma de verificar el pago de la deuda interna de la provincia.

Santiago del Estero

Art. 29. — Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o de empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara Legislativa. Deberá también especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda y su amortización. Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 60. — Atribuciones de la Legislatura: Inc. 15 — Reglamentar la administración del crédito público. Inc. 17 — Autorizar al P. E. para celebrar contratos sobre empréstitos de dinero, basados en el crédito de la provincia, u otros de utilidad pública y de carácter provincial. Cuando versaren sobre empréstitos o emisión de fondos públicos, la autorización deberá ser acordada con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Cámara. Bajo pena de nulidad, en ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas o que hubieren de autorizarse, podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial, tomándose como base el promedio de la misma, recaudada durante el quinquenio anterior a la época en que haya de concederse la autorización.

Tucumán

Art. 15. — Toda ley que autoriza la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la provincia, necesita la sanción de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de ambas Cámaras. A éste efecto se considerará como totalidad de los miembros de ambas Cámaras, los que estuviesen en ejercicio de sus funciones en el momento de la sanción. Deberá también especificar los recursos especiales con que debe hacerse el servicio de la deuda.

Art. 16. — Los fondos públicos que se emitan y el numerario obtenido por empréstito, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación.

Art. 67. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 9 — Autorizar al P. E. para contraer empréstitos basados en el crédito de la provincia. Inc. 11 — Arreglar el pago de la deuda interna de la provincia.

RENDICION DE CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires

Art. 99. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 12 — La legis-

lación creará en el próximo período legislativo a la promulgación de esta constitución un tribunal de cuentas con poder para aprobar o desechar la percepción o inversión de caudales públicos hecho por todos los funcionarios y administradores de la la Provincia. Este Tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el P. E. con acuerdo del senado y serán inamovibles. Las acciones a que dieran lugar los fallos de este Tribunal serán deducidas por el fiscal de estado ante quién corresponda. Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las mismas Cámaras de Apelaciones.

Art. 141. — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 8 — Debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería. Inc. 15 — Dar cuenta a las Cámaras Legislativas, con arreglo a lo establecido en el Inc. 3º del Art. 99 del estado de la hacienda y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente. Inc. 17 — Nombrar con acuerdo del senado los miembros del Tribunal de Cuentas.

Catamarca

Art. 48. — Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamenta.

Art. 90. — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para examinar el estado del tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; y podrá pedir a los jefes de departamentos de la administración, los informes que crea convenientes.

Art. 105. — Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 3 — Aprobar o desechar la cuenta de inversión de la renta pública del año fenecido.

Art. 158. — El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: Inc. 5 — En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presentará la Ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y dará cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior. Inc. 10 — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo publicar mensualmente el estado de la tesorería.

Córdoba

Art. 78. — Cada Cámara puede también pedir al Poder Ejecutivo, en cualquier época del año, los datos e informes que crea necesarios sobre el estado de la renta pública y medios de acrecentarla, como sobre cualquier otro punto que sea condeciente al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 83. — Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 15 — Aprobar o desechar las cuentas de la renta del año fenecido.

Art. 116. — El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: Inc. 13 — En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la Ley de presupuesto para el año siguiente; acompañada del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 157. — Son atribuciones y deberes del Gobierno Municipal: Inc. 9 — Pasar al Tribunal de Cuentas el balance anual dentro de los 30 días de terminado el ejercicio.

Art. nuevo.—Sin perjuicio de la atribución conferida por inciso 16 del Art. 83, la aprobación de la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios y administradores de la provincia, estará a cargo de un tribunal de cuentas cuya ley orgánica deberá sancionar la legislatura en el primer período de sesiones que celebre después de la sanción de ésta reforma. Este Tribunal está compuesto de un Presidente y dos vocales nombrados por el P. E. con acuerdo del senado y serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quién corresponda. Los miembros de este Tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los miembros de la Cámara de Apelaciones. El Tribunal de Cuentas intervendrá preventivamente en las Ordenes de pago y en las que autorizen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo en lo que se refiere a los últimos, cuando hubiere insistencia por acuerdo de Ministros, debiendo entonces el Tribunal, si mantiene sus observaciones poner dentro de los 15 días todos los antecedentes en conocimiento de la legislatura. Inc. 11— Publicar una memoria anual sobre el estado en que se encuentren los diversos ramos de la administración. Inc. 12— Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos.

Corrientes

Art. 21.— Los actos oficiales en todas las reparticiones de la administración en especial, los que se relacionen con la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 83.— Son atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 9— Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. en todo el mes de mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.

Art. 125.— El gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: Inc. 15— Presenta dentro del término del artículo 83, a las Cámaras, el proyecto de la ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Entre Ríos

Art. 124.— Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 12— Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. en todo el mes de Julio de cada período ordinario abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.

Art. 179.— Son atribuciones y deberes del P. E.: Inc. 9— Dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior. Inc. 10.— Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente, el estado de la Tesorería.

Jujuy

Art. 78.— Corresponde a la Legislatura: Inc. 5— Aprobar, observar o desechar en sesiones ordinarias las cuotas de la inversión que el

Ejecutivo remitirá hasta el mes de Julio, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.

Art. 100. — Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo: Inc. 8 — Presentar hasta el mes de Julio a la Legislatura, la planilla de modificaciones al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente, y rendir la cuenta del ejercicio anterior. Inc. 9 — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes debiendo ser público mensualmente el estado de la Tesorería.

La Rioja

Art. 13. — Los actos de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 65. — Corresponde a la legislatura: Inc. 5 — Aprobar, observar y desechar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el poder ejecutivo remitirá indefectiblemente en el mes de junio abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.

Art. 82. — Atribuciones del Gobernador: Inc. 17 — Remitirá anualmente en el mes de junio a la legislatura, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente; y adjuntará las cuentas detalladas y justificada de su administración en el año anterior. Inc. 18 — Hará publicar mensualmente un estado de la Tesorería General.

Mendoza

Art. 36. — Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionan con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse en la forma y modo que la ley determine.

Art. 93. — Cada Cámara o sus respectivas comisiones podrán examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, pedir a los jefes de repartición que la administración y por su conducto a sus sub-alternos, los informes que crean convenientes.

Art. 128. — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 8 — Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión, con sujeción a las leyes de presupuesto y contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería. Inc. 14 — Presenta a la Legislatura el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 181. — Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción o inversión de caudales hechos por todos los funcionarios, empleados y administradores de la provincia.

Art. 182. — Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieran invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en el término de un año desde su presentación, so pena de quedar de

hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél. Sus fallos serán solo susceptibles de los recursos que esta constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 183.—Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados 30 días después de su notificación y las acciones a que dieran lugar serán reducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda.

Art. 184.—El Tribunal de Cuentas lo compondrá un Presidente letrado, que deberá reunir las condiciones que se requiera para ser miembro de la Suprema Corte y por lo menos dos vocales contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio y que tenga treinta años de edad y menos de sesenta y cinco.

Art. 185.—Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, siéndoles aplicables la disposición del Art. 180.

Salta

Art. 84.—Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con objeto de examinar el estado del Tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 94.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 3—Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. del 1º al 15 de Agosto, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre próximo anterior.

Art. 137.—Atribuciones del P. E.: Inc. 9—Decreta la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería. Inc. 19—Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente remitiendo en el mes de mayo los presupuestos de la administración y leyes de recursos para el siguiente año.

San Juan

Art. 62.—La Cámara podrá por medio de sus comisiones, examinar el estado del Tesoro Público y pedir los informes que crea conveniente en las oficinas de la administración Pública.

Art. 70.—Corresponde a la Cámara: Inc. 4—Aprobar o desechar la cuenta de inversión de los dineros públicos.

Art. 107.—El que ejerce el Poder Ejecutivo: Inc. 6—Rinde anualmente cuenta detallada y justificada de su administración y hace publicar mensualmente un Estado de la Tesorería General.

San Luis

Art. 13.—Los actos de todas las reparticiones de administración y en particular los que se relacionen con la percepción o inversión de la renta, deberá publicarse periódicamente y regularmente.

Art. 55.—Corresponde a la legislatura: Inc. 12—Aprobar, observar

o desechar anualmente las cuentas de inversión, las que le remitirá el P. E. en todo el mes de Junio de cada año y deberán abarcar el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre del anterior.

Art. 77.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 6—Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo publicar mensualmente el estado de la provincia.

Santa Fe

Art. 61.—Atribuciones del P. Legislativo: Inc. 8—Aprobar o desechar anualmente la cuenta de gastos de la provincia.

Art. 91.—Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 7—Presentar a las Cámaras Legislativas, dentro del segundo mes de sesiones, las cuentas del ejercicio vencido, con la demostración correspondiente. Inc. 11—Informa a la Legislatura del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del Presupuesto general durante el precedente ejercicio económico.

Santiago del Estero

Art. 5º.—Los actos de todas las reparticiones de la administración y, en particular, los que se relacionan con la percepción o inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 56.—La Cámara puede llamar a su recinto a los ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes y explicaciones que estime convenientes previa comunicación de los puntos a informar, o solicitárselos escritos con indicación también de los puntos sobre que han de darse; y los ministros están obligados a concurrir, en el primer caso, y dar aquellos informes, como en el segundo, a enviarlos escritos en la sesión inmediata, si en la nota de aviso no se hubiese determinado la fecha.

Art. 6.—Son atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 7—Aprobar, observar o desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el P. E. en todo el mes de Junio de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta diciembre pmo. anterior.

Art. 92.—Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 9—Dar cuenta del uso del Presupuesto del ejercicio anterior. Inc. 10—Hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

Tucumán

Art. 9.—Los actos que se refieren a la percepción o inversión de las rentas deben publicarse, por lo menos cada mes.

Art. 67.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 3—Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico.

Art. 103.—Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 9—Pasar a las Cámaras las cuentas de gastos de la provincia del año vencido y dar cuenta del uso y ejecución del presupuesto anterior.

*CONTADURIA Y TESORERIA**Buenos Aires*

Art. 153.—El Contador y sub-Contador, el Tesorero y subtesorero, serán nombrados en la forma prescripta en el Artículo sesenta y siete y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 154.—El Contador y Sub-Contador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general del Presupuesto o a las leyes especiales o en los casos del artículo ciento cincuenta y nueve.

Art. 155.—El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

Catamarca

Art. 108.—La ley de Presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia. El tesorero y el Contador no podrán autorizar ni ejecutar ningún pago que no esté incluido en ella o en leyes especiales, las que no subsistirán sino hasta la sanción del nuevo presupuesto, donde deberán ser incluidas.

Corrientes

Art. 134.—El Contador y Tesorero serán nombrados por el Gobernador con acuerdo del senado.

Art. 135.—El Contador podrá observar o no liquidar órdenes de pago que no estén arregladas a la Ley general de presupuesto o Leyes especiales con los acuerdos del P. E. dictados en los casos del Art. 127.

Art. 136.—El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador con arreglo a los que dispone el artículo anterior.

Art. 137.—Las calidades del Contador y Tesorero, las causas por que pueden ser movidos, las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la Ley de Contabilidad.

Entre Rios

Art. 102.—Es atribución exclusiva del senado: Inc. 2—Prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento del Contador y Tesorero de la provincia.

Art. 179.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo: Inc. 6—Nombrar con acuerdo del Senado el Contador y el Tesorero de la Provincia.

Art. 184.—El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 179 inciso 16, y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 185.—El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado a la Ley general de presupuesto o leyes especiales o acuerdos, en su caso.

Art. 186.—Ningún pago se hará sin intervención de la contaduría

Art. 187.—Las condiciones del contador y del tesorero, las causas

porqué pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la Ley de contabilidad.

Jujuy

Art. 78. — Corresponde a la Legislatura: Inc. 20 — Prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

Art. 100. — Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo: Inc. 15 — Nombrar y remover con acuerdo de la Legislatura el tesorero y contador de la provincia.

Art. 111. — El contador y tesorero serán nombrados en la forma prescripta por el inciso 15 del artículo 100, y durarán tres años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 112. — El contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto, leyes especiales o acuerdos, en su caso.

Art. 113. — Ningún pago se hará sin intervención de la contaduría.

Art. 114. — Las cualidades de contador y tesorero, las causas por que pueden ser removidos, y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la ley de contabilidad.

La Rioja

Art. 65. — Corresponde a la Legislatura: Inc. 6 — Arreglar la contabilidad y el pago de las deudas de la provincia, dando al contador y al tesorero la autoridad propia y necesaria para controlar la administración del Poder Ejecutivo. Inc. 16 — Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para nombramiento de tesorero y contador de la provincia.

Art. 82. — Atribuciones del Gobernador: Inc. 8 — Nombra y exonera con acuerdo de la legislatura al tesorero y contador de la provincia.

Mendoza

Art. 138. — El Contador y Tesorero de la provincia serán nombrados por el Gobernador con acuerdo del senado.

Art. 139. — El contador observará todas las ordenes de pago que no estén arregladas a la ley general de presupuesto o leyes especiales o a los acuerdos del P. E. dictados en los casos del Art. 130.

Art. 140. — El Tesorero no podrá ejecutar pago que no haya sido previamente autorizado por el Contador con arreglo a lo que dispone el artículo anterior. En caso de contravención el Tesorero y el Contador responderán personalmente.

Art. 141. — La Ley de contabilidad determinará las cualidades del Contador y del Tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos.

San Juan

Art. 107. — El que ejerce el P. E.: Inc. 4 — Nombra al Tesorero y

Contador de la Provincia, elegidos de las ternas que le presente la Cámara de Representantes.

San Luis

Art. 78. — El contador será nombrado en la forma propuesta en el Art. 77 del Inc. 8, y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta, pudiendo ser reelectos.

Art. 79. — Ningún pago se hará sin intervención de la Contaduría.

Art. 80. — El contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado a la Ley.

Art. 81. — Las calidades del contador, las causas por que puede ser removido y las responsabilidades a que está sujeto, serán determinadas por la Ley de Contabilidad.

Santiago del Estero

Art. 82. — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 16 — Nombrar con acuerdo de la Legislatura al Contador y Tesorero de la Provincia.

Art. 93. — El Contador y Tesorero de la Provincia durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Mientras mantengan su buena conducta, son renombrados indefinidamente y las causas por el que pueden ser movidos así como sus cualidades, responsabilidad, deberes y atribuciones serán determinados por la Ley.

REGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Corrientes

Art. 125. — El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: Inc. 21 — Conoce originariamente y resuelve en los negocios contenciosos administrativos.

Art. 145. — Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia: Inc. 2 — Decide exclusivamente en juicio pleno las causas contencioso-administrativas competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por la parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el superior tribunal de justicia y los demás procedimientos de éste juicio.

Jujuy

Art. 100. — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 22 — Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables ante el Superior Tribunal.

La Rioja

Art. 102. — Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia: Inc. 3 — Decidir en única instancia de las causas contencioso administrativas, previa

denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley establecerá un termino para estos recursos y sus procedimientos.

Art. 103. — En las causas contencioso-administrativas el Superior Tribunal tendrá facultad para mandar cumplir directamente sus sentencias por sus oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los 60 días de notificada la sentencia. Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones del Superior Tribunal.

Mendoza

Art. 128. — Atribuciones del Gobernador: Inc. 20 — Conoce y resuelve en los asuntos contencioso-administrativo con arreglo a la Ley.

Art. 144. — Atribuciones de la Suprema Corte: Inc. 5 — Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. Se entenderá que hay denegación tácita por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta días de estar el expediente en estado de sentencia.

Art. 162. — En las causas contencioso-administrativa, la Suprema Corte, tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas y empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta días de notificada la sentencia, salvo lo dispuesto en el Art. 40 de ésta Constitución. Los empleados a que alude éste artículo, serán responsables por la falta de cumplimiento ante la Suprema Corte.

Santiago del Estero

Art. 92. — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 24 — Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apeladas por ante la Corte de Justicia.

Art. 103. — Atribuciones del Poder Judicial: Inc. 2 — Decidir en única instancia y en juicio pleno de las causas contencioso-administrativas.

San Luis

Art. 77 — Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 26 — Conocer y resolver en las causas contencioso-administrativas, sin perjuicio de la jurisdicción del Superior Tribunal.

Art. 127. — Atribuciones del Poder Judicial: Inc. 3 — Decidir en única instancia y en juicio pleno, de las causas contencioso-administrativas, previa denegación del conocimiento de los derechos que se gestionan. Habrá denegación fáctica cuando no se resolviera definitivamente dentro de 3 meses de estar el expediente en estado de decisión. En las causas contencioso-administrativas el Superior Tribunal tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas y emplea-

dos respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de 60 días de notificada.

Santa Fé

Art. 91.—Atribuciones del Poder Ejecutivo: Inc. 20—Conocer originariamente y resolver en las causas contencioso-administrativas, siendo sus resoluciones apelables en el modo y forma que la ley determine.

Art. 109.—El Superior Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción originaria en los siguientes casos: Inc. 3—En los asuntos contencioso administrativos que por recurso le fueran sometidos a su resolución.

(Continuará).